

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 275

LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1862).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 29 de Octubre de 1946

AÑO XI NUM. 313

Núm. 4.543

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Circular número 601 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio e industrialización del ganado de cerda.

### Fundamento

Habiéndose dispuesto en la circular de esta Comisaría General número 576, de fecha 6 de Junio último (Boletín Oficial del Estado número 160) la finalización de la campaña chacinera 1945-46, se hace preciso proceder a una nueva ordenación de aquellos problemas relacionados con el comercio, sacrificio e industrialización del cerdo durante la próxima temporada, debiendo adaptarse aquella a las circunstancias actuales y sujetarse determinados productos a precios máximos, al objeto de que los mismos puedan llegar a aquellos sectores de población de limitadas posibilidades económicas.

Por ello, esta Comisaría General dispone:

### I.—GANADO

Necesidad de la guía de circulación para el traslado de los cerdos

Art. 1.º El ganado de cerda necesitará de la guía única de circulación para su traslado interprovincial y dentro de la provincia cuando el transporte se realice por ferrocarril, mediante la previa presentación del certificado de Sanidad Veterinaria y el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente disposición, a estos efectos. Dichas guías serán, por consiguiente, el único documento de circulación a exigir, por llevar en sí la posesión del certificado de referencia.

En otro caso, y siempre dentro de la provincia, para el traslado de los cerdos será indispensable que estos

vayan acompañados de un conduce o documento análogo.

Adquisición de cerdos por industriales chacineros

Art. 2.º Todos los industriales chacineros debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad para trabajar como mataderos industriales o fábrica de embutidos, podrán adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

Autorización de compra para industriales

Art. 3.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero cuya situación se encuentre legalizada para trabajar, les serán expedidas autorizaciones de compra por esta Comisaría General (Delegación en el Sindicato Nacional de Ganadería) cuyos documentos acreditarán el nombre o título de aquéllos, y en ellos han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dichos documentos, tan pronto obren en poder de sus titulares, serán presentados en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica, para que sean visados, sellados y registrados.

Los industriales podrán solicitar de esta Comisaría General sucesivas autorizaciones para nuevas compras. A medida que éstas vayan siendo agotadas serán devueltas a este Organismo a través del Sector Nacional de Industrias Cárnicas.

Diligenciamiento de las autorizaciones de compra

Art. 4.º Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las autorizaciones de compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y sea portador de la autorización de compra.

Obligatoriedad de presentación de las autorizaciones de compra para la expedición de guías de los cerdos destinados a las industrias

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos no expedirán guías de circulación más que a los industriales provistos de las autorizaciones de compra, en las que diligenciarán las reses cuya movilización se solicita. Igualmente se registrará el ganado que se traslade por medio de conduce.

Toda guía que se expida para fuera de la provincia deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la Delegación de Abastos de destino a fin de que por ésta se levante acta de la llegada de la expedición, en la inteligencia de que si llegasen más cerdos de los consignados en la guía la Delegación lo decomisará, sin perjuicio de la responsabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Movilización del ganado de vida

Art. 6.º El ganado de cerda de vida podrá ser movilizado en los siguientes casos:

a) Cualquier clase de cerdos para su circulación dentro de una provincia.

b) De 35 a 70 kilogramos en vivo únicamente con destino al aprovechamiento de montanera en las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Cáceres, Badajoz, Salamanca, Toledo, Ciudad Real, Avila y Zamora.

c) Los de peso inferior a 35 kilogramos, en vivo, podrán circular con destino a cualquier provincia.

En estos casos para la expedición de las guías de circulación, además del certificado sanitario deberá exigirse por la Delegación de Abastecimientos de origen que los interesados preseten en la misma una instancia por duplicado, en la que se hagan constar: número de reses, lugar de destino, nombre, apellidos y domicilio del remitente, serie y número de su tarjeta de abastecimientos y nombre, apellidos y dirección de los receptores del ganado. Uno de los ejemplares de cada petición se archivará en la Delegación que expida la guía, y el segundo ejemplar será remitido seguidamente a la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino. Estas adoptarán las medidas necesarias de fiscalización para evitar que el ganado porcino mo-

vilizado pueda ser sacrificado, salvo cuando a ello hubiere lugar, y siempre que el mismo se encuentre en las debidas condiciones y se cumplieren los requisitos de compra y sacrificio señalados en la presente circular.

Las guías de circulación que amparen el traslado de esta clase de ganado irán consignadas a los Gobernadores Civiles, como Jefes de Abastecimientos de las provincias de destino, los que efectuarán los endosos correspondientes a favor de las personas o entidades propietarias del ganado.

Prohibición de anular compras de ganado salvo causas justificadas

Art. 7.º No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino de las registradas en las autorizaciones de compra si no es por falta de peso enfermedad o muerte del mismo.

En estos casos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos encargadas de diligenciar en las autorizaciones de compra las adquisiciones e incidencias del ganado adquirido, no formalizará ninguna anulación si no se justifica debidamente la causa, procediéndose en este caso a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento de referencia, extendiéndose además un acta que acredite la anulación, con expresión de los motivos. Dicha acta se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación y entregándose el otro al comprador, quien deberá unirlo a la autorización de compra cuando sea devuelta.

Para poder anularse una compra de ganado de cerda por causas distintas a las señaladas anteriormente será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría General.

### Peso de las reses

Art. 8.º Queda prohibida la matanza de cerdos de peso inferior a 70 kilogramos vivo en el acto del sacrificio.

El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio del ganado

Art. 9.º El Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta mensualmente a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y

recepcion por las industrias del ganado de cerda adquirido y distribuido según lo dispuesto precedentemente, así como de los sacrificios que se efectúan, todo ello según las instrucciones que al efecto se dicten por el citado Organismo Sindical.

Registro de las compras y movimiento del ganado

Art. 10. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras del ganado de cerda que se efectúen en sus respectivas provincias, y movilización del mismo, con los datos concernientes a las guías expedidas para su traslado.

Los Delegados locales de Abastecimientos remitirán parte a sus Delegaciones Provinciales de los conductos expedidos, con expresión del consignatario y autorización de compra en que se detalla la adquisición, para su constancia en el libro Registro a que se refiere el párrafo anterior.

Remisión de resúmenes de adquisición y movimiento de cerdos

Art. 11. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias de origen formularán y enviarán antes del día 5 de cada mes, a esta Comisaría General y a cada una de las Delegaciones de destino del ganado, un resumen comprensivo de las reses que hayan sido adquiridas, tanto para las industrias enclavadas en otras provincias como las que se destinen a fábricas situadas en la propia provincia, así como de los cerdos de vida que hayan sido movilizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto.

Dicho resumen se ajustará al modelo número 1, anexo a esta circular.

Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses

Art. 12. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no autorizarán los sacrificios de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites señalados anteriormente en cuanto a adquisición de ganado de cerda se refiere.

Asimismo no permitirán que los industriales dejen de declarar a esta Comisaría General reses que hayan sacrificado, así como las cantidades de los productos que deban poner a disposición de este Organismo.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones que se cometan a este respecto.

Los veterinarios incurrirán en las sanciones a que hubiere lugar, en el caso de incumplimiento de dicha función inspectora.

Proporción de carnes de vacuno en la elaboración del tipo "mezcla"

Art. 13. El empleo de carnes de vacuno para la industrialización en régimen de mezcla se efectuará en la proporción de una res de ganado bovino por cada seis de cerda.

II.—PRODUCTOS DEL CERDO

Intervención de productos y precios máximos para los mismos

Art. 14. Quedan intervenidos por esta Comisaría General el tocino y manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifiquen, así como un tipo de chorizo, en las condiciones que se determinan en la presente circular. Dichos artículos en ningún caso podrán ser objeto de libre cir-

culación, estando sujetos a precios de tasa, y los dos primeros al sistema de racionamiento, así como el tercero, cuando lo consideren oportuno las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Las hojas de tocino, en todos los casos, llevarán el precinto que acredite la fábrica chacinera elaboradora y los envases de grasas fundidas, el troquel con el nombre de la razón social y número del registro de la fábrica de la Dirección General de Sanidad.

A este respecto, todas las partidas de los citados productos necesitarán para su transporte de la guía única de circulación, que será expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino, previa presentación del correspondiente certificado de Sanidad Veterinaria, regulándose su comercio por las disposiciones de la presente circular.

En cuanto a los chorizos, el especial tendrá forma de herradura o vela, con atados intermedios no superiores a diez centímetros. Por lo que se refiere al no intervenido, deberá tener un atado no inferior a veinte centímetros.

La distribución de chorizo especial al público se efectuará de acuerdo con las instrucciones que se dicten por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, tomando por base las corrientes dirigidas que marcará esta Comisaría General de acuerdo con el Sindicato Nacional de Ganadería.

Los demás productos industrializados son libres de precio, circulación y contratación, precisando únicamente para ser movilizados del certificado de Sanidad Veterinaria siempre que vayan acondicionados con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad debiendo cargar en factura el 0'10 pesetas por kilo de producto vendido que deberá ingresarse en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de Inspección General de Sanidad Veterinaria, organismos autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán a las empresas los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras.

III.—NORMAS DE INDUSTRIALIZACIÓN Intervención de las industrias

Art. 15. Todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar por la Dirección General de Sanidad, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en la presente disposición.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que a la adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de suero y virus se refiere, se regirán por normas especiales que se dicten por esta Comisaría General.

Condiciones que deben reunir las industrias para su funcionamiento

Art. 16. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos que reúnan los requisitos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento general de 5 de Diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

Fábricas que no podrán industrializar

Art. 17. No industrializarán aque-

llas fábricas que estuviesen comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas mencionadas en el artículo 16, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña chacinera.

Entrega y destino de las grasas

Art. 18. Los industriales chacineros pondrán a disposición de esta Comisaría General las siguientes cantidades mínimas de grasas y productos:

Tocino, 20 kilos por cerdo sacrificado.

Manteca fundida, 4 kilos por cerdo sacrificado.

Chorizo, 14 kilos por cerdo sacrificado.

Los jamones traseros y delanteros se recortarán de tocino por su parte inferior al límite del tejido muscular que los forma y en sentido semicircular.

Las cabezas se recortarán de tocino por sus partes laterales, separando la carrillada que forma ésta, de tal modo que deje al descubierto la parte muscular y osea de la quijada.

En ningún caso podrán venderse ni ejercer comercio libre con el tocino y la manteca procedentes del sobrante que resulte después de en-

tregar las cantidades señaladas anteriormente. Los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de chacinera o conservación de embutidos, cuando lo estimen por conveniente dentro de la campaña, pero en caso de no hacerlo deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría General. Estos, en todos los casos, deberán ser declarados con anterioridad a la fecha en que se formule el resumen de fin de la campaña, haciendo constar en la declaración, jurada mensual de producción donde se incluyen su caracter de excedentes.

Productos que pueden fabricarse

Art. 19. Se podrá elaborar cualquier clase de producto de chacinera en régimen puro o mezcla, sin sujeción a precios, excepto los señalados en el artículo 18, que quedan intervenidos y sujetos a los precios topes que se indican en el artículo siguiente.

Queda terminantemente prohibida la fabricación de cualquier embutido en cuya composición entre como elemento las aves, así como la fabricación de fiambres vacuno, con excepción de la lengua a la escarlata.

En el producto denominado chorizo en manteca deberá emplearse este último artículo en la proporción máxima del 40 por 100.

Precios de fábrica de los productos industrializados

Art. 20. Los precios máximos en fábrica que han de regir para las grasas y demás productos del cerdo intervenidos son los siguientes:

	Precios en fábrica, incluidos envase, impuestos sanitarios y usos y consumos Pesetas	Mayoristas, incluidos toda clase de gastos, impuestos de la columna anterior y envase Pesetas	Detall a público, incluidos todos los gastos anteriores Pesetas
Chorizo.....	17,10 kg. neto	18,00 kg. neto	18,80 kg. neto

Los anteriores precios de mayoristas y detallistas se considerarán como topes máximos y podrán incrementarse con los arbitrios municipales que están legalmente establecidos en cada localidad de consumo.

	Precio de fábrica, incluidos envase, impuestos sanitarios y usos y consumos Pesetas	Mayoristas, incluidos toda clase de impuestos, arbitrios y envase Pesetas	Detall, incluidos toda clase de impuestos y arbitrios Pesetas
Tocino.....	11,85 kg. neto	13,70 kg. neto	14,50 kg. neto
Manteca fundida...	15,65 kg. neto (Bruto por neto)	15,45 kg. neto (Bruto por neto)	17,00 kg. neto
Manteca en rama...	11,22 kg. neto	13,20 kg. neto	14,00 kg. neto

Los precios de mayoristas para el tocino, la manteca fundida y la manteca en rama harán de oficiales; por tanto, dichos intermediarios habrán de presentar las correspondientes liquidaciones de precio efectivo con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 (Boletín Oficial del Estado número 81, de 22 de Marzo de 1945) y escritos ampliatorios a la misma.

En los precios fijados anteriormente han sido tenidos en cuenta, como beneficios del almacenista y detallista, 0'50 y 0'80 pesetas en kilo, respectivamente.

El embutido antes mencionado se sujetará al escandallo de elaboración que a continuación se indica.

Carne de segunda de res vacuna mayor, 645 gramos.

Grasa de cerdo "entreveradas" o de lardeo, 278 gramos.

Sal, según temperatura o región, hasta 32 gramos

Pimentón dulce y picante, aproximadamente, 40 gramos.

Substancias aromáticas (orégano, ajo, etc).

Suma total, 1.000 gramos.

Los aliños deben acomodarse a los gustos regionales.

El citado embutido para su salida de fábrica deberá tener un oreo de diez días como mínimo.

Contratos de suministro directo de tocino, manteca y chorizo

Art. 21. Se autoriza a los industriales chacineros para celebrar contratos de suministro directo de tocino manteca fundida chorizo especial con las intendencias de los Ejércitos y economatos preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por esta Comisaría General para su validez.

El plazo para la aprobación de dichos contratos terminará el 1 de Marzo de 1947, a cuyo efecto a partir de dicha fecha no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto de contrato salvo autorización previa de esta Comisaría General las cantidades de tocino, manteca y chorizo especial, declaradas por los industriales con anterioridad a su celebración.

En cumplimiento de los contratos

...izados de acuerdo con lo dispuesto precedentemente se efectuará lo establecido en las Instrucciones dictadas por esta Comisaría General con fecha 15 de Agosto de 1944, para la realización de la clase de suministro, las que se aplicarán a la campaña regida por presente Circular.

Los industriales llevarán además libros especiales

Art. 22. Todas las industrias chacineras, sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán un libro de transformación de producción y almacén de artículos intervenidos.

En dicho libro se consignarán los datos en forma y con la claridad necesaria que permita conocer la situación industrial en cualquier momento, girándose por los Servicios Especiales de Abastecimientos y Delegaciones Provinciales para constatar la veracidad expuesta en dicho libro.

Art. 23. Mensualmente los industriales chacineros formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso canal y productos intervenidos puestos a disposición de esta Comisaría General, por cuantificación; con arreglo al modelo número 2 anexo a la presente Circular.

Dichos ejemplares serán remitidos oportunamente por los industriales el primer día hábil de cada mes al Sector Cárnicas de la provincia en donde se hallen enclavadas las fábricas. Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los ejemplares por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enmendarse las declaraciones mensuales cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase "Declaración negativa", indicando las causas de ello.

De los cuatro ejemplares que los industriales remitan al Ciclo Provincial de Industrias correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General; otro al Sector Nacional; el tercero quedará en poder del Ciclo Provincial, y el cuarto ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

El Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones juradas mensuales que le corresponden, con anterioridad al día 11 de cada mes.

Resumen de fin de campaña

Art. 24. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento, formulará y remitirá una declaración, que se denominará "Resumen de fin de campaña", la cual será independiente y posterior a la última declaración jurada mensual.

Dicho resumen se sujetará al modelo número 3, anexo a la presente Circular.

La remisión de estos resúmenes se hará en forma análoga a la señalada en el artículo anterior.

Una vez formulado el resumen de

fin de campaña, los industriales no podrán formular ni remitir sucesivas declaraciones juradas mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización durante la campaña.

Distribución de los artículos intervenidos declarados por las industrias

Art. 25. Esta Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino, manteca y chorizo especial que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se hallan enclavadas las fábricas, que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comunicándose aquellos asimismo a las Delegaciones de destino de los cupos.

Por esta Comisaría General se marcarán las corrientes comerciales de las provincias productoras a las consumidoras, para el chorizo especial, al objeto de que los fabricantes pasado el período de oro inicial, de diez días como mínimo, puedan remitir dicho embutido precisamente consignado a la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino para que ésta a su vez efectúe la distribución de los mismos.

Cumplimiento de las distribuciones

Art. 26. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas, a quienes afecten, de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar las provincias de destino con expresión del número y fecha de la orden de adjudicación emanada de esta Comisaría General, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo la guía de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

Igualmente indicarán a los industriales de su provincia las corrientes comerciales de los restantes productos intervenidos, según instrucciones que reciban al efecto de esta Comisaría General.

#### IV. - MATANZAS DOMICILIARIAS

Autorización para verificar matanzas domiciliarias

Art. 27. Se autoriza la matanza domiciliaria o particular de ganado de cerda durante la temporada 1946-47, la que únicamente podrá efectuarse por aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con este fin.

El tocino y manteca de dicha clase de matanza se sujetará a lo dispuesto en el artículo 14, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

Las fábricas chacineras podrán comprar jamones frescos y en salados, así como piezas selectas procedentes de la matanza para el consumo familiar, pero deberán ir provistos los primeros de las placas sanitarias, y las segundas de un marchamo donde conste el nombre del término municipal de procedencia. Por el reconocimiento y expedición del certificado sanitario que acompaña a cada expedición se percibirá por los Inspectores Veterinarios Municipales los emolumentos que dispone la Real Orden de 15 de abril de 1925.

V. TRIPA Y ESPECIAS DE IMPORTACIÓN

Intervención de la tripa y especias de importación

Art. 28. Queda intervenida y a

disposición de esta Comisaría General la tripa de procedencia extranjera, así como la cañela, clavo, nuez moscada y pimienta de importación.

A. tripa de procedencia extranjera y especias

Gestiones comerciales y precios

Art. 29. Los habituales importadores de tripas y especias indicadas, integrados en el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de los referidos artículos serán los que señale a cada partida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Dichos precios serán precisamente los que en cada caso deberán percibir los importadores de los beneficiarios que se determinen.

Distribuciones por el Sindicato Nacional de Ganadería y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

Art. 30. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industria Cárnicas), juntamente con la Delegación de esta Comisaría General en dicho Sindicato, serán encargados de distribuir las existencias de tripa y especias de procedencia extranjera.

A este respecto, el 30 por 100 de las existencias de tripa de importación se destinarán a matanzas domiciliarias, salchicheros y tablajeros, para lo cual esta Comisaría General indicará a la Comisión Distribuidora las cantidades que se habrán de poner a disposición de los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, a través de los habituales almacenistas y detallistas, a cuyo efecto se recabará del ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería señale los importadores que deberán remesar las partidas de tripa a cada provincia.

El 70 por 100 restante se dedicará al resto de la industria debidamente legalizada, y ello se hará por el sistema de reposición, es decir, fijándose por la Comisión un cupo inicial en proporción a la capacidad teórica de fabricación, y se irá reponiendo a medida que las industrias pongan los artículos intervenidos a disposición de Comisaría General.

B. - Tripa de producción nacional

Fiscalización de la tripa de producción nacional

Art. 31. Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional.

Sin perjuicio de esta libertad de circulación, el Sindicato Nacional de Ganadería, Sector de Industrias Cárnicas, ejercerá la fiscalización sobre el movimiento y circulación de la tripa de producción nacional en cada provincia.

A este respecto, dicho Sindicato adoptará las medidas pertinentes a fin de conocer mensualmente el movimiento y circulación (entradas, salidas, destinos y existencias en fin de cada mes) a que se refiere el párrafo anterior, para llevar a cabo la fiscalización indicada.

VI. - HOJALATA, FLEJES Y CLAVAZÓN

Suministro de hojalata

Art. 32. El suministro de hojalata, flejes y clavazón a las industrias se efectuará mediante propuesta de distribución que el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas del Sindicato Nacional de Ganadería, formule a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato), a efectos de su aprobación y subsiguiente traslado de dichas necesidades a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

El citado Organismo Sindical ten-

drá en cuenta para la mencionada propuesta, que las necesidades de hojalata para cada industria deberán estar en relación con el número de cerdos que hayan sacrificado y, por consiguiente, con las cantidades de artículos intervenidos que haya puesto a disposición de esta Comisaría General.

Para estos proyectos de distribución, el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, tendrá en cuenta la capacidad y modalidades de cada industria en armonía con sus características de fabricación.

#### VII. - DISPOSICIONES COMUNES

Sanciones a los contraventores

Art. 33. Los contraventores a lo ordenado en la presente circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría General en materia de sanciones, y pasando el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías Provinciales de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Derogación de disposiciones anteriores

Art. 34. Queda derogada la circular de esta Comisaría General número 533, de fecha 28 de Julio de 1945 (Boletín Oficial del Estado número 213) así como aquellas disposiciones complementarias de la misma que se opongan a lo preceptuado en la presente circular.

Vigencia de los preceptos de esta Circular

Art. 35. Las operaciones relacionadas con la adquisición, movilización, sacrificio e industrialización del ganado para industrias dará comienzo el día 15 del actual mes de Noviembre.

Las matanzas particulares podrán dar principio en idéntica fecha.

Los contratos de suministro directo de tocino y manteca que se autoricen al amparo de la presente Circular podrán empezar a cumplimentarse con las existencias que se obtengan a partir del citado día.

Los contratos aprobados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Circular número 533, ordenadora de la campaña 1945-46, se considerarán caducados a partir de las fechas señaladas en la Circular número 576 de 6 de Julio último (Boletín Oficial del Estado número 160), como término de la temporada regida por la disposición primeramente citada. Aquellos otros que han sido prorrogados por reunir circunstancias especiales, se considerarán caducados a partir de la publicación de la presente Circular.

Se concede un plazo, que finalizará el día 30 de Noviembre del corriente año para la adaptación de las presentes normas a aquellos contratos que fueron aprobados con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular número 576, pudiendo continuar industrializando los fabricantes suministradores hasta que por esta Comisaría General se les comunique la resolución oportuna.

Los demás preceptos de esta Circular comenzarán a regir a partir de su publicación.

Madrid, 4 de Noviembre de 1946.  
-El Comisario general, José Luis del Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimo señor Jefe nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

Delegación de Abastecimientos y Transportes de .....

(Modelo núm. 1.—Circular 601)

Resumen de adquisición y movilización de ganado de cerda correspondiente al mes de ..... de 194.....

Núm. de cerdos	Localidad de origen	Peso medio en vivo - Kg.	REMITENTE			Guía de circulación (2)		DESTINO				Objeto del traslado (4)
			NOMBRE	Documentación		Fecha	Núm.	Nombre del receptor	Localidad	Provincia	Núm. de la industria (3)	
				Clase (1)	Núm.							

..... de ..... de 194.....  
 EL GOBERNADOR CIVIL, JEFE DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

- (1) Expresese si es Autorización de Compra o Tarjeta de Abastecimientos con las letras A y T respectivamente.
- (2) Cuando el ganado se traslade con «Conduce», se hará constar este término.
- (3) Únicamente cuando el receptor sea industrial chacinero.
- (4) Se hará constar si es para Sacrificio o Vida.

(Modelo núm. 2.—Circular 601)

MODELO DE DECLARACION QUE SE CITA

Término municipal de ..... Provincia de .....  
 Declaración jurada núm. .... (1) Mes de .....  
 Fábrica de embutidos, matadero industrial o laboratorio núm. ....  
 Clasificado en ..... categoría.  
 Nombre del propietario de la industria .....

RESES SACRIFICADAS DURANTE EL MES DE LA FECHA (2)

Especies	Número	Kilo en canal
Cerdos.....	.....	.....
Vacunos.....	.....	.....
Carne congelada.....	.....	.....

PRODUCTOS INTERVENIDOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE LA COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

CLASES	Resumen anterior - Kg.	Producción mes corriente - Kg.	Totales - Kg.	OBSERVACIONES
Tocino .....	.....	.....	.....	.....
Manteca fundida .....	.....	.....	.....	.....
Chorizo especial.....	.....	.....	.....	.....
RESUMEN DE MATANZAS EFECTUADAS	.....	.....	.....	.....
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración.....	.....	.....	.....	.....
Sacrificados durante el mes de ..... de 194.....	.....	.....	.....	.....
Total.....	.....	.....	.....	.....

..... de ..... de 194.....  
 El Fabricante,

El Veterinario Inspector de la industria,

(1) Póngase el número de orden de las declaraciones que se vayan presentando.  
 (2) Se indicará, exclusivamente, los sacrificios efectuados en el mes y caso de que las reses hubieren sido sacrificadas en el Matadero Municipal, se acompañará certificado del mismo en el que se indique el número de reses, peso canal y fecha de sacrificio.

RESUMEN DE FIN DE CAMPAÑA

(Modelo núm. 3.—Circular 601)

Término municipal de ..... Provincia de .....

Fábrica de embutidos o Matadero industrial núm. .... propiedad de .....

PRODUCCION							DISTRIBUCION							Observaciones e incidencias	
Declaración mensual		Cerdos sacrificados		Productos declarados			Orden de suministro (1)		DESTINO			Productos adjudicados			
Núm.	Fecha	Núm.	Peso canal - Kg.	Tocino - Kg.	Manteca fundida - Kg.	Chorizo especial - Kg.	Núm.	Fecha	Destinatario (2)	Provincia	Tocino - Kg.	Manteca fundida - Kg.	Chorizo especial - Kg.		
Total..															

..... de ..... de 194.....  
 El Fabricante,

- (1) Se anotarán el número y la fecha de cada Orden de asignación emanada de esta Comisaria General. Cuando se trate de suministros directos se hará constar la fecha de aprobación del contrato y en Observaciones, la frase «Suministros directos».
- (2) Se indicará el nombre de la persona o entidad a cuyo favor vayan destinadas las partidas de tocino, manteca y chorizo especial.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA